



## Resolución Directoral

Lima, 22 de Agosto del 2018

VISTO, el Informe N° 152-2018-STPAD-OP/MINSA de la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios del Hospital Nacional Dos de Mayo, que obra en el Expediente Administrativo N° 0410-14; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 0496-2013-OCI-HNDM recepcionado el 07 de enero de 2014 en la Dirección General del Hospital Nacional Dos de Mayo, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Actividad de Control N° 2-3762-2013-5 denominado "Evaluación de Denuncia efectuada en contra del ingeniero César Eduardo Huerta Bernal, trabajador CAS del Hospital Nacional Dos de Mayo", el cual contiene como recomendación que se derive tal Informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a fin de que en atribución de sus funciones, meritúe la falta cometida por el servidor César Eduardo Huerta Bernal, y de considerarlo, procedente a recomendar la instauración de procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad en la normativa vigente;

Que, el Órgano de Control Institucional a través de los Oficios N° Oficio N° 245-2017-OCI-HNDM (recepcionado el 26 de mayo de 2017), 274-2017-OCI-HNDM (recepcionado el 05 de junio de 2017), 160-2018-OCI-HNDM (04 de mayo de 2018), 183-2018-OCI-HNDM (recepcionado el 22 de mayo de 2018) y 200-2018-OCI-HNDM (recepcionado el 31 de mayo de 2018) reitera a la Dirección General su pedido para que se adopten las acciones administrativas respecto a las conclusiones del Informe de Actividad de Control N° 2-3762-2013-5 denominado "Evaluación de Denuncia efectuada en contra del ingeniero César Eduardo Huerta Bernal, trabajador CAS del Hospital Nacional Dos de Mayo";

Que, el Informe de Actividad de Control N° 2-3762-2013-5 concluye "que el ingeniero César Eduardo Huerta Bernal ha vulnerado lo señalado en el Decreto Supremo N° 02-2006, al haber inobservado el artículo 7°, la textualmente dispone: **"En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios por servicios no personal, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de las entidades públicas o empresas públicas"** por haber laborado simultáneamente en DOS ENTIDADES PÚBLICAS (Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas e Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores, percibiendo de manera irregular un importe total de S/. 43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL NUEVOS SOLES), hechos que configuran doble percepción del Estado, inobservado las disposiciones que se encuentran vigentes y de cumplimiento



obligatorio, las mismas que a la fecha y en el momento en que se cometió la infracción, se encontraban vigentes, catalogándolas como falta, al vulnerar los derechos a la igualdad, y al trabajo, amparada en diferentes normas como: Art. 2 inciso 17° de la Constitución de 1993 que indica: Los ciudadanos tienen derecho: A participar, en forma **individual** o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. El subrayado y negrito es nuestra.

Por lo que la misma Constitución Política, menciona la prohibición de doble percepción e indica su: **Artículo 40°**. La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos. (sic);

Que, de los requerimientos de información por parte del Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Dos de Mayo, se ha identificado que a la fecha, no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario alguno en contra del ingeniero César Eduardo Huerta Bernal, que al momento de la comunicación, mantenía vínculo laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, cabe señalar que a la presentación del Informe de Control, se encontraba vigente, los hechos descritos se encuentran enmarcados antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde aplicar las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, según se señala en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, entre ellas la aplicación de los plazos de prescripción<sup>1</sup>;

Que, la potestad disciplinaria aplicable al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, en la fecha de la comisión de la presunta falta, se regulaba en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, y cuyo Reglamento aprobado por



<sup>1</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC

<sup>21</sup>. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (*subrayado propio*)



<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria.



# Resolución Directoral

Lima, 22 de Agosto del 2018

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM estableció que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción<sup>3</sup>;

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario";

Que, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1272 se introduce en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de irretroactividad de la potestad administrativa sancionadora que establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"<sup>4</sup>;

Que, en ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, es pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior que sea



<sup>3</sup> Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

Decreto Supremo N° 033-2005-PCM

Artículo 17.- Del plazo de Prescripción

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



más favorable para los imputados; por lo cual, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el imputado;

Que, desde el 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 94 establece que *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”*.

Que, estando a lo señalado, como se puede advertir, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el contenido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 que establece que la competencia para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario decae en el plazo de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; plazo que, tratándose de un Informe de Control, se computa desde la fecha en que el titular de la entidad toma conocimiento, esto es el 07 de enero de 2014, a través del Oficio N° 0496-2013-OCI-HNDM<sup>5</sup>.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que *“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*.

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 97.3 establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe de la Oficina de Personal; y

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo, aprobado con Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y su modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

<sup>5</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, entre ellas la aplicación de los plazos de prescripción

#### 10. LA PRESCRIPCIÓN

##### 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

(…) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.





# Resolución Directoral

Lima, 22 de Agosto del 2018

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Hospital Nacional Dos de Mayo, respecto al procedimiento administrativo disciplinario recomendado con el Informe de Actividad de Control N° 2-3762-2013-5 contra del ingeniero César Eduardo Huerta Bernal, disponiendo su archivo.

**Artículo Segundo.-** Notificar al César Eduardo Huerta Bernal la presente Resolución, para los fines que estimen conveniente.

**Artículo Tercero.-** Comunicar de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional, para el registro correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** Comunicar de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Hospital Nacional Dos de Mayo, para las acciones administrativas que correspondan al deslinde de responsabilidades en la Oficina de Personal en el periodo de 07 de enero de 2014 al 07 de enero de 2018.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

Dr. ROSARIO DEL MILAGRO KUYOHARA OKAMOTO  
Directora General (s)  
C.M.P. 25980 R.N.E. 12181

RMKO/MDFL.

- C.c.:
- Interesado
  - OCI
  - Oficina de Personal
  - Secretaria Técnica PAD
  - Legajo Personal
  - Archivo